



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1497/2024

PARTE ACTORA:
JESÚS ARZATE JIMÉNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES (Y PERSONAS
ELECTORAS) DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL, POR
CONDUCTO DE LA VOCALÍA
RESPECTIVA EN LA 12 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:
HIRAM NAVARRO LANDEROS

COLABORÓ:
GABRIELA VALLEJO CONTLA

Ciudad de México, 1° (primero) de junio de 2024 (dos mil veinticuatro)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **revoca** la resolución impugnada y **ordena** expedir copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia para la parte actora a fin de

¹ En adelante, deberán entenderse por acontecidas en 2024 (dos mil veinticuatro) las fechas que se mencionen, salvo precisión en contrario.

que pueda votar el próximo 2 (dos) de junio, conforme a lo siguiente:

GLOSARIO

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Credencial	Credencial para votar
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y Personas Electoras) del Instituto Nacional Electoral
INE o Instituto	Instituto Nacional Electoral
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Manual	Manual para la operación del módulo de atención ciudadana ²
Módulo	Módulo de Atención Ciudadana del Instituto Nacional Electoral
Solicitud	Solicitud de expedición de credencial para votar
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Vocalía del Registro	Vocalía del Registro Federal de Electores (y Personas Electoras) de la 12 Junta

² Consultable en: <https://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/servicio-profesional-electoral/concurso-publico/2016-2017/segunda-convocatoria/Otros.html>. Lo cual se invoca como hecho notorio en términos de lo establecido en el artículo 15.1 de la Ley de Medios, y en la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.



Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México

ANTECEDENTES

1. Extravío de Credencial. La parte actora refiere que el 24 (veinticuatro) de mayo extravió su Credencial³.

2. Solicitud de reposición. El 28 (veintiocho) de mayo, la parte actora acudió al Módulo respectivo a realizar su Solicitud, y el 29 (veintinueve) siguiente, la persona titular de la Vocalía del Registro entregó a la parte actora su resolución, en la cual resultó improcedente su Solicitud.

3. Juicio de la Ciudadanía

3.1. Demanda y turno. Inconforme con lo anterior, la parte actora presentó su demanda ante esta Sala Regional, con la cual se integró el expediente SCM-JDC-1497/2024 que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

3.2. Instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora recibió el presente juicio, lo admitió y cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, pues es promovido por una persona ciudadana contra la resolución de la Vocalía del Registro que consideró

³ Como se advierte de la copia simple de la declaración unilateral voluntaria presentada por la parte actora ante el juzgado cívico DEJC en el turno "TD MATUTINO", visible en la hoja 2 del expediente de este juicio.

improcedente su Solicitud por presentarla de forma extemporánea, lo cual, considera, vulnera sus derechos político-electorales. Lo anterior con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI; y 99.4.5.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166 tercer párrafo y 176 cuarto párrafo.
- **Ley de Medios.** Artículos 79; 80.1.a), y, 83.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Por el que se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDA. Autoridad responsable. Debe precisarse que la autoridad responsable es la DERFE por conducto de la Vocalía del Registro, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126.1, en relación con los diversos 54.1 c); 62.1, y 72.1 de la Ley Electoral, de los que se desprende que el INE presta los servicios inherentes al Registro Federal de Electores (y Personas Electoras) por conducto de la DERFE, así como de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas.

Lo anterior, además, conforme con la jurisprudencia 30/2002 de la Sala Superior de este tribunal de rubro **DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA**⁴.

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 29 y 30.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1497/2024

TERCERA. Requisitos de procedencia

La demanda reúne los requisitos generales de procedencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, 8.1, 9.1, 13.1.b), 79.1 y 80.1 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

a. Forma. La demanda fue presentada por escrito, en el cual consta nombre y firma autógrafa de la parte actora; identifica la autoridad responsable, el acto impugnado, menciona los hechos, agravios y ofrece pruebas.

b. Oportunidad. Este requisito está cumplido, pues la improcedencia de su Solicitud le fue comunicada a la parte actora el 29 (veintinueve) de mayo y la demanda fue presentada el mismo día⁵, esto es dentro del plazo de 4 (cuatro) días previsto en la Ley de Medios.

c. Legitimación e Interés jurídico. La parte actora promueve este juicio por derecho propio, a fin de controvertir la resolución de la DERFE, por conducto de la Vocalía del Registro, pues considera que vulnera su derecho político-electoral de votar.

d. Definitividad. Este requisito también está satisfecho, porque en contra de la resolución impugnada no procede algún medio de defensa previo para acudir ante esta instancia jurisdiccional, de conformidad con el artículo 143.6 de la Ley Electoral.

CUARTA. Suplencia. Con fundamento en lo establecido por el artículo 23.1 de la Ley de Medios, procede suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, como se

⁵ Como se advierte de su demanda

desprende del contenido de la jurisprudencia 03/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**⁶.

Por ello, la regla de la suplencia se observará en esta sentencia, pues la parte actora presenta su demanda se advierte que pretensión de la parte actora es poder ejercer su derecho al voto el próximo 2 (dos) de junio, y su causa de pedir es que proteja su derecho a votar ante el extravío de su Credencial.

QUINTA. Estudio de fondo

A juicio de esta Sala Regional, es **fundado** el concepto de agravio de la parte actora con relación a la violación de su derecho político-electoral de votar, por lo siguiente.

En primer término, es importante señalar que la parte actora refirió que extravió su credencial para votar, por lo que acudió al Módulo correspondiente el 28 (veintiocho) de mayo a solicitar su Credencial.

Por su parte, el personal del Módulo al elaborar la Solicitud de la parte actora consideró que el tipo de movimiento era el número “10” (diez) -que según el Manual corresponde a una “CORRECCIÓN DE DATOS EN DIRECCIÓN”-.

En ese sentido, la Vocalía de Registro al emitir la resolución señaló que la improcedencia de la Credencial era porque la parte actora acudió a realizar el trámite de “CORRECCIÓN DE DATOS EN

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1497/2024

DIRECCIÓN” fuera del plazo, ya que la fecha límite para solicitarlo fue hasta el 22 (veintidós) de enero.

Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el trámite que la parte actora pretendía realizar era la de reposición de Credencial extraviada, y que la autoridad responsable al revisar los documentos presentados por ella determinó que lo que realmente solicitaba la parte actora era un trámite de corrección de datos en dirección.

Entonces, si bien, de los documentos que presentó la actora para solicitar su trámite de reposición, la autoridad detectó la necesidad de hacer una corrección de datos en su domicilio, ello obedeció a una indebida orientación de la autoridad responsable, pues de las diversas actuaciones que ha realizado la parte actora ante diversas autoridades resulta evidente que su pretensión era la reposición de la credencial que había extraviado.

Esto es así, pues las personas ciudadanas requieren de la orientación de la autoridad administrativa electoral y era necesario que esta le proporcionara la información correspondiente, y si no ocurrió así, se concluye que recibió una mala orientación por parte de la autoridad. Lo anterior, pues los módulos son los encargados de activar el tipo de trámite electoral que pretenda realizar la ciudadanía.

En este sentido, el Manual establece una serie de procedimientos en los que instruye al personal de la DERFE sobre la orientación para realizar los trámites como es:

- Recepción, informes y revisión documental: la persona asignada debe identificar el motivo de la visita, dar informes, agendar citas y verificar que la documentación cumpla con las disposiciones de la Comisión Nacional de Vigilancia del INE⁷.
- Captación de la solicitud: la persona que opera el equipo tecnológico recibe los documentos, entrevista a las personas para determinar el tipo de trámite mediante una serie de preguntas sugeridas en el manual referido y verifica la base de datos para determinar su situación registral⁸. Después de captada la información en el sistema, imprime la solicitud individual y digitaliza los documentos⁹.

Así, el hecho de que en la solicitud del trámite de la parte actora se señalara un tipo de trámite diverso al que pretendía [reposición de Credencial] no puede ser atribuible a la parte actora, ya que quien tiene la información sobre los diversos tipos de trámites es el personal adscrito a los Módulos, de ahí que ante la indebida orientación pudo generar confusión a la parte actora sobre el tipo de trámite que pretendía realizar.

Por ello, esta Sala Regional ha considerado -tratándose de la reposición de Credencial- que cuando ésta se solicita fuera de los plazos legales establecidos, si dicha circunstancia obedece a una situación extraordinaria como es el extravío, robo o deterioro grave de la misma ello no debe causarle perjuicio a la ciudadanía; por lo que a fin de garantizar la plena eficacia del

⁷ Páginas 19 y 20 del Tomo I del Manual.

⁸ Página 32 del Tomo I del Manual.

⁹ Página 32 del Tomo I y 4 del Tomo II, ambos del Manual.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1497/2024

derecho fundamental de votar es dable ordenar la reposición solicitada.

Esta consideración obedece a que, por regla general, en tales casos la pretensión de la ciudadanía resulta jurídica y materialmente posible, toda vez que el trámite atinente no implica una modificación al padrón electoral o a la lista nominal, al no existir inclusión o exclusión de datos personales; cuestión que sí ocurre en el caso de los trámites de actualización de los referidos instrumentos.

En ese sentido, esta Sala Regional debe analizar primero, si se reúnen los requisitos suficientes para emitir una sentencia que permita salvaguardar sus derechos para votar en las próximas elecciones.

Pues conforme al informe circunstanciado, la DERFE manifestó que *“de la búsqueda realizada a nivel nacional en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, herramienta informática a través de la cual se extrae la información contenida en la base de datos del Padrón Electoral, con los datos que se desprenden del escrito de demanda, se localizó un registro a nombre del C. JESÚS ARZATE JIMÉNEZ, con la Clave de Elector [...], mismo que se encuentra incluido en el Padrón Electoral y en la Lista Nominal de Electores”* (sic).

Por su parte, la DERFE remitió¹⁰ una impresión del documento denominado “Detalle del ciudadano” emitido por su Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (y Personas Electoras) en el que se observa que la situación

¹⁰ Mediante oficio INE/DERFE/STN/17443/2024.

registral de la parte actora es “EN LISTA NOMINAL”, en la sección “4901 URBANO (A)”.

Por lo que, a fin de salvaguardar sus derechos político-electorales y garantizar la emisión de su voto en este proceso electoral, debe emitirse una sentencia con puntos resolutivos que le permitan ejercer su derecho político-electoral de votar, con fundamento en el artículo 85.1 de la Ley de Medios, pues esto **no implica alguna modificación, depuración o actualización a la información contenida en el padrón electoral o lista nominal.**

De esta manera, en términos de lo dispuesto por los artículos 278.1 y 279.1, de la Ley Electoral, está garantizado el derecho a votar de Jesús Arzate Jiménez, toda vez que la persona presidenta de la respectiva mesa directiva de casilla tiene la obligación de verificar su inclusión en la lista nominal definitiva con fotografía¹¹.

* * *

Finalmente, no pasa inadvertido que en la fecha en que se resuelve, transcurre el plazo previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios; sin embargo, a juicio de esta Sala Regional y con fundamento en el artículo 17 de la Constitución, ello no debe impedir la emisión de la presente resolución, pues se trata de un asunto de urgente resolución, que no causa perjuicio a terceras personas, dado el sentido de esta sentencia. Además de que se

¹¹ Criterio similar se adoptó en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1426/2024 y SCM-JDC-1429/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1497/2024

ha resuelto de conformidad con las constancias que obran en el expediente¹².

SEXTA. Efectos de la sentencia

Al haber resultado **fundado** el agravio de **Jesús Arzate Jiménez** y para garantizar el ejercicio de su derecho al voto, esta Sala Regional establece los siguientes efectos:

- Se ordena **expedir copia certificada de los puntos resolutivos** de esta sentencia a favor **Jesús Arzate Jiménez** para que pueda votar en la jornada electoral de los procesos electorales federal y local, de la siguiente manera:
 - a) Para votar en la jornada electoral de los procesos electorales federal y local, la parte actora deberá exhibir la copia certificada los puntos resolutivos de esta sentencia y una identificación actualizada ante la mesa directiva de casilla que le corresponda.
 - b) La mesa directiva de casilla deberá permitirle votar, en el entendido de que, si la parte actora lo hace en la casilla de la sección electoral correspondiente a su domicilio quien presida la mesa directiva de casilla deberá acatar la presente resolución, anotándole en la lista nominal de la sección “RESULTADO DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN” o, en su defecto, en la hoja de incidencias respectiva y retener la copia de los puntos resolutivos cuando la parte actora vote.

¹² Sirve de sustento a lo anterior la tesis III/2021 de Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE**. Consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 14 (catorce), número 26 (veintiséis), 2021 (dos mil veintiuno), página 49.

Considerando que en su demanda no señaló un domicilio físico para la realización de notificaciones, **podrá recoger la copia certificada de los puntos resolutiveos en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional**, ubicada en Boulevard Adolfo López Mateos 1926 (mil novecientos veintiséis), colonia Tlacopac, demarcación territorial Álvaro Obregón, Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **revoca** la resolución impugnada.

SEGUNDO. **Expedir** copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia para que Jesús Arzate Jiménez pueda votar en las elecciones federal y local del próximo 2 (dos) de junio, en la casilla que le corresponda en los términos señalados en esta sentencia.

TERCERO. Vincular a quien ocupe la presidencia y la primera secretaría de la Mesa Directiva de la Casilla antes mencionada, para que, con la copia certificada de los puntos resolutiveos y una identificación de **Jesús Arzate Jiménez**:

- a) Le permita votar, agregando su nombre en el cuadrillo de la Lista Nominal;
- b) Asiente esa circunstancia en la hoja de incidentes respectiva, y
- c) Retengan la copia certificada de los puntos resolutiveos anexándola a la bolsa en que se guarde la referida Lista Nominal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1497/2024

Notificar por correo electrónico a la parte actora, a la DERFE y 12 Junta Distrital Ejecutiva del INE en la Ciudad de México; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, con el voto en contra de Luis Enrique Rivero Carrera, quien actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.